

**IEC/CG/001/2022**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se resuelve la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional denominado Fuerza por México, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante Acuerdo No. 01/2015.
- V. El día seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG939/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- VI. El día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo IEC/CG/054/2016, mediante el cual emitió los Lineamientos sobre las modificaciones a documentos básicos, reglamentos internos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio de asociaciones políticas estatales y partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para recibir recursos y gastos de campaña.
- VII. En fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor en dicha fecha.
- VIII. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto

Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

- IX. El veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través de la herramienta informática SIVOPLE fue remitida a este Instituto la circular número INE/UTVOPL/094/2020, mediante la cual se hizo del conocimiento la Resolución INE/CG510/2020 y anexos, referente a la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización denominada “Fuerza Social por México”; resolución aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- X. El día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/138/2020, mediante el cual se tiene por acreditado al partido político nacional denominado Fuerza por México, para participar en los próximos procesos electorales locales que se celebren en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- XI. El día primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021), dio formalmente inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, con motivo de la elección de las y los integrantes de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/001/2021, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de los 38 ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

- XII. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, por el que se designó a la ciudadana Madeleyne Ivette Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- XIII. El día seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021 (2021).

- XIV. El día nueve (09) de junio del dos mil veintiuno (2021), los treinta y ocho (38) Comités Municipales Electorales celebraron las sesiones de cómputos y, una vez concluidos, se procedió a la declaración de validez de la elección de cada Ayuntamiento, entregando las constancias de mayoría, y se procedió a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- XV. El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral de Coahuila, emitió en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, el acuerdo IEC/CPP/040/2021 mediante el cual se determinaron de manera preliminar los porcentajes de votación válida emitida correspondientes a la elección de Ayuntamiento.
- XVI. El treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el dictamen INE/CG1569/2021 relativo a la Pérdida de Registro del partido político nacional denominado Fuerza por México en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- XVII. El catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se recibieron dos escritos del otrora Representante Propietario del partido político Fuerza por México, mediante el cual solicitó el registro como Partido Político Local ante este Instituto Electoral.
- XVIII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Leticia Bravo Ostos, como Consejera Electoral y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Electoral integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- XIX. El día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/146/2021, mediante el cual aprueba, entre otras, la conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por las Consejeras Electorales:

Mtra. Leticia Bravo Ostos, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y, Consejero, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.

- XX. El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dio contestación mediante oficio IEC/SE/2840/2021, a la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Fuerza por México.
- XXI. El día ocho (8) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación radicado bajo el expediente SUP-RAP-420/2021, mediante la cual confirma el dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional.
- XXII. El día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio TEEC/P/372/2021 signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual informó la resolución de los medios de impugnación relativos a la elección de Ayuntamientos, dando por concluido el proceso electoral 2021.
- XXIII. El veintidós (22) de diciembre dos mil veintiuno (2021), se recibió un escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Fuerza por México, mediante el cual solicitó el registro como Partido Político Local ante este Instituto Electoral.
- XXIV. El día treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo interno 008/2021 mediante el cual se le concede garantía de audiencia al otrora partido político nacional Fuerza por México para que manifieste lo que a su interés convenga respecto a la solicitud de registro como partido político local, esto en términos de los numerales 10 y 11 del Lineamiento, así como del artículo 14 y 16 Constitucional; documento que fue notificado el día tres (03) de enero de 2022 mediante cédula de notificación levantada en el domicilio para

oír y recibir notificaciones del otrora partido político nacional denominado Fuerza por México.

- XXV. El día cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), el Representante Propietario del otrora partido político Fuerza por México, manifestó lo que a su derecho conviniera en relación al acuerdo interno 008/2021.
- XXVI. El día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), en sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo IEC/CPMP/001/2022 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que propone al Consejo General de este Instituto, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro como partido político local del otro partido político nacional denominado Fuerza por México.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Asimismo, refiere que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

**SEGUNDO.** Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía mexicana asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Del mismo modo, el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es un derecho político-electoral de la ciudadanía mexicana, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**TERCERO.** Que el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir

a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, el precepto constitucional en mención dispone que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En el caso de los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

De igual forma, la base V, del Apartado C de la norma fundamental señala que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de los documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determinen la ley.

**CUARTO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**QUINTO.** Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**SEXTO.** Que acorde a lo dispuesto en el artículo 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto tiene dentro de sus objetivos fundamentales, en el ámbito de su competencia, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

**SÉPTIMO.** Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como resolver sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

**OCTAVO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con: órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

Por su parte, el artículo 344, numeral 1, inciso cc) del citado Código Electoral establece que el Consejo General tendrá la facultad de resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la esfera de su competencia.

**NOVENO.** Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

**DÉCIMO.** Que el artículo 358, numeral 1, inciso a) e i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene como atribución, conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local o asociaciones políticas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, la referida ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en la materia del régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 32, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá entre sus atribuciones la relativa al registro de los Partidos Políticos Nacionales para los Procesos Electorales Federales.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales registrar los partidos políticos locales.

**DÉCIMO CUARTO.** Asimismo, el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son causa de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación válida emitida (3%) en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el artículo 27, numeral 2 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputaciones y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Como ha quedado señalado en los antecedentes del presente acuerdo, el día seis (06) de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG939/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1</sup>.

Ahora bien, debe precisarse que el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción y reglamentaria, emitió los Lineamientos con la finalidad de definir los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver las solicitudes que presenten los extintos Partidos Políticos Nacionales en relación con el derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional.

Luego entonces, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, concede el beneficio aquellos partidos nacionales que hayan perdido el registro de optar por el registro local en la entidad en la que hayan alcanzado el umbral mínimo de votación válida emitida, como a renglón seguido se transcribe:

---

<sup>1</sup> En adelante, los Lineamientos.

**Artículo 95.**

(...)

*“5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”*

De dicho precepto se obtiene que la solicitud para aquellos partidos nacionales que opten por el registro local, deberá estar fundada y vinculada al requisito esencial de obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, siendo para este caso, la relativa para la integración de los 38 Ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza en el proceso electoral 2021, así como haber postulado candidaturas propias en, al menos, la mitad de los municipios y distritos.

En ese sentido, el Lineamiento tienen como objeto establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido local, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten, en atención a los siguientes requisitos:

(...)

**Capítulo II. De la solicitud de registro.**

*5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*

*a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*

*b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

*6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección*

*Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

**7. La solicitud de registro deberá contener:**

- a) *Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- b) *Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
- c) *Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
- d) *Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*

**8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:**

- a) *Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
- b) *Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
- c) *Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
- d) *Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
- e) *Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*

(...)"

**DÉCIMO OCTAVO.** Que, el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se recibieron dos escritos firmados por el otrora Representante Propietario del partido político nacional denominado Fuerza por México, mediante cual solicitó, específicamente, lo siguiente:

- El registro como Partido Político Local de Fuerza por México ante este Instituto Electoral;
- Certificación del porcentaje de votación válida emitida que obtuvo el Partido Político Fuerza por México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021;
- Certificación del porcentaje de Candidato postulados/registrados por el Partido Político que represento, para participar por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021.

Atento a ello, el día 29 de noviembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dio contestación mediante oficios IEC/SE/2868/2021 e IEC/SE/2840/2021 a las solicitudes antes planteadas, en los términos siguientes:

"(...)

*En primer término se hace de su conocimiento que, derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral celebrada el 6 de junio de 2021 y, tomando como base las 38 actas de cómputo por cada Comité Municipal Electoral; la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CPMP/040/2021 mediante el cual se determinaron de manera preliminar los porcentajes de votación válida emitida correspondientes a la elección de Ayuntamiento. Esto, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en su sentencia definitiva recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021, TECZ-JE-63/2021 y acumulados.*

*Por tanto, si bien, en el citado acuerdo se obtuvo un porcentaje de votación válida emitida para el partido Fuerza por México, también lo es que dicho porcentaje no puede ostentarse como definitivo, esto, al tener el carácter de preliminar dado que el proceso electoral local ordinario 2021 aún no concluye; ya que, actualmente se encuentran en etapa de resolución ante las Autoridades Jurisdiccionales las impugnaciones relacionadas al actual proceso electoral local, por lo que, una vez que este último concluya, el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza emitirá el comunicado informando sobre la resolución del último medio de impugnación promovido dentro del proceso electoral local 2021 relativo a la elección de Ayuntamientos, quedarán firmes los referidos porcentajes.*

**IEC/SE/2840/2021**

"(...)

*Por lo que, en relación al Dictamen INE/CG1569/2021 y al numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos; el plazo para presentar las solicitudes de registro como*

*partido político local es dentro de los **10 días hábiles siguientes a que haya quedado firme dicho Dictamen**, lo que en la especie no acontece, ya que, este último se encuentra en etapa de resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente **SUP-RAP-420/2021**.*

*Por lo que, una vez que se actualice el supuesto anterior y, de persistir la solicitud de registro como partido político local del otrora partido nacional Fuerza por México, se deberán de acreditar los supuestos señalados en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos; siendo, entre otros, los siguientes:*

*5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*

*a) **Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y***

*b) **Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.***

*6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.*

*7. La solicitud de registro deberá contener:*

*(...)*

*e) **Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.***

*(....)"*

**DÉCIMO NOVENO.** Que como se precisó en el apartado de antecedentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el dictamen INE/CG1569/2021 relativo a la Pérdida de Registro del partido político nacional denominado Fuerza por México en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2021). Posteriormente, dicho dictamen fue confirmado al resolverse el recurso de apelación radicado bajo el expediente SUP-RAP-420/2021 por la Sala

Superior del Poder Judicial de la Federación, el día ocho (08) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

**VIGÉSIMO.** Luego entonces, en el presente considerando se procederá a analizar la solicitud de registro en relación a los requisitos legales que señala el lineamiento y el contenido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

### **1. Del requisito relativo a la presentación de la solicitud de registro.**

El día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se recibió un escrito por parte del ciudadano Jesús Contreras Pacheco, en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional denominado Fuerza por México, mediante el cual solicita el registro como Partido Político Local ante este Instituto Electoral, en atención a lo que a continuación se cita:

*"2. Que con fecha 14 de octubre de 2021, el C. JESUS CONTRERAS PACHECO Y GENARO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en mi carácter de Presidente del comité directivo estatal y representante propietario del Partido Fuerza por México ante el INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA respectivamente, solicite se otorgara el registro como Partido Político Local al otrora instituto político nacional denominado "Fuerza por México", cumpliendo para ello con los requisitos establecidos en los Lineamientos para el Ejercicio del derecho que tienen los otroras Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos".*

(...)

*(...) estando dentro del plazo legal y a efecto de no duplicar información y/o documentación, pido se dé continuidad a la solicitud formulada por el C. GENARO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ con fecha 14 de octubre de 2021 y se nos otorgue el registro como partido político en el Estado.*

En este punto, resulta relevante citar de manera textual lo referido en el escrito de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la representación del extinto partido político nacional sujeto del presente:

(...)

*Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los del Código Electoral del Estado de Coahuila, vengo a solicitar AD CAUTELAM el Registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, como Partido Político Local, dando para ello*

*cumplimiento a los requisitos establecidos en el ANEXO ÚNICO, numeral 7, del ACUERDO INE/CG939/2015, de la siguiente manera:*

**a) NOMBRE, FIRMA Y CARGO DE QUIEN LA SUSCRIBE.** - *Requisito que se satisface con la suscripción del presente escrito.*

**b) DENOMINACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO EN FORMACIÓN, QUE DEBERÁ CONSERVAR EL NOMBRE DEL EXTINTO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PERO SIEMPRE SEGUIDO DEL NOMBRE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA.** - *para dar cumplimiento al requisito que se contesta, se señala que la denominación del otrora Partido Político Nacional, Fuerza por México, será:*

***"FUERZA POR MÉXICO Coahuila"***

**c) INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, QUE SERÁN AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE.** - *Requisito que se satisface con la CERTIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, que el otrora Partido Político "Fuerza por México" registro ante la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Nacional Electoral, misma que se anexa al cuerpo del presente escrito como ANEXO 1.*

**d) DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, SEÑALANDO SI SERÁ ÉSTE EL DOMICILIO LEGAL EN CASO DE OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** - *Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Independencia, Centro, 27400 Matamoros Coahuila.*

*De igual manera, de conformidad con el numeral 8, del Anexo Único, del Acuerdo INE/CG939/2015, me permito acompañar anexo al presente escrito, lo siguiente:*

**a) Memoria USB, misma que contiene el emblema y colores de FUERZA POR MÉXICO (Coahuila).**

**b) Copias simples legibles de las credenciales de elector de los integrantes del Comité Directivo Estatal.**

**c) Los documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) impresos y debidamente certificados, así como, en memoria USB.**

**d) Solicitud de Certificación de fecha 14 de octubre de 2021, requerida al Instituto Estatal Electora del Estado de Coahuila, mediante la cual se solicita certificar que el otrora Partido Político "Fuerza por México" en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en el Estado de Coahuila obtuvo de la Votación Válida Emitida en la elección de**



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

e) *Solicitud de Certificación de fecha 14 de octubre de 2021, requerida al Instituto Estatal Electoral del Estado de Coahuila, mediante la cual se solicita certificar que el otrora Partido Político "Fuerza por México" en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el Estado de Coahuila, **postuló** al menos el 50% de candidatos para las **(ELECCIONES REALIZADAS EN SU ESTADO, P.E. DIPUTACIÓN LOCAL, AYUNTAMIENTOS, REGIDORES)**.*

Cabe precisar que conforme al numeral 6 del lineamiento, la instancia facultada para que los otrora Partidos Políticos Nacionales realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, sean los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta dicha autoridad, situación que se contempla en el criterio de la Tesis XXXII/2019, que a renglón seguido se transcribe:

**PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL.**- *La interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 10, párrafo 2, inciso c) y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que, por regla general, a fin de garantizar el principio de certeza y lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de autorganización de los partidos políticos, los órganos directivos estatales de los institutos políticos que pierdan su registro como partidos políticos nacionales están facultados para realizar el trámite de solicitud de registro como partido local ante los respectivos Organismos Públicos Locales, toda vez que, ante la pérdida del registro, los órganos directivos nacionales ya no están facultados para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido esa representación. En consecuencia, para que los órganos estatutarios estatales puedan actuar en el ámbito territorial de la entidad federativa de que se trate, se debe prorrogar la integración de tales órganos, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que ejerzan sus atribuciones y realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local. Sólo en aquellos casos en los que el partido político no haya designado órganos directivos estatales, se entenderá prorrogada la integración del órgano nacional para realizar las gestiones necesarias para el registro local, al tratarse de una situación extraordinaria.*

Por tanto, el escrito de solicitud de registro presentado el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles a partir de que haya quedado firme el Dictamen INE/CG1569/2021 y por la persona facultada para ello; situación que colma con ello, el requisito establecido en su resolutivo cuarto, del

acuerdo en mención, en concordancia con el Lineamiento en su Capítulo II, numeral 5 y 6, relativo a la presentación de la solicitud y de la persona que debía firmar la misma.

## **2. De la verificación de los requisitos de forma y otorgamiento de garantía de audiencia.**

Por otro lado, el numeral 10 y 11 del Lineamiento dispone que, dentro de los tres (03) días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el Organismo Público local Electoral verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

Luego entonces, si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el órgano electoral local comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora partido político nacional a fin de que, en un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas; lo anterior, además, con la finalidad de salvaguardar su derecho constitucional consagrado en los artículos 14 y 16, relativos a la garantía de audiencia.

En ese sentido, el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo interno 008/2021 mediante el cual se le concede garantía de audiencia al otrora partido político nacional Fuerza por México para que manifieste lo que a su interés convenga respecto a la solicitud de registro como partido político local, esto en términos del artículo 14 y 16 Constitucional, en atención a lo siguiente:

*"(...)*

*Por tanto, si bien, al no exhibirse la certificación que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, resulta puntual señalar que dicha información obra en poder y archivos de este Instituto Electoral, por lo que, la exigencia en su presentación resultaría ociosa; no obstante si deviene oportuno en estricto apego a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, ejes rectores del actuar del Instituto Electoral, dar vista al otrora partido político nacional a fin de solicitar su conformidad en cuanto a que este órgano electoral agregue la constancia del porcentaje obtenido por el otrora partido político*

*nacional en la elección inmediata anterior del proceso electoral local 2021 relativa a la renovación de los 38 de Ayuntamientos y/o manifestar lo que su interés convenga.*

*Lo anterior, bajo el apercibimiento que, vencido el plazo a que se refiere el numeral 11 del Lineamiento, sin que se reciba respuesta por parte del otrora partido político nacional, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, esto en términos del numeral 12 de los Lineamientos.*

*(...)"*

Que dentro del plazo concedido para manifestar lo que a su interés conviniera, el día cinco (5) de enero de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por parte del Representante Propietario del otrora partido político nacional Fuerza por México, en contestación a la garantía de audiencia otorgada a través del acuerdo interno 008/2021; manifestando lo que a renglón seguido se transcribe:

*"(...)*

*Que visto el acuerdo interno 008(sic)/2021 emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos políticos, manifiesto nuestra conformidad en cuanto a que este órgano electoral agregue la constancia del porcentaje obtenido por el Partido Fuerza Por México en la elección inmediata anterior del proceso electoral local 2021 en relación con nuestra solicitud de registro como partido político local.*

*(...) a efecto de obtener una respuesta favorable en el sentido de llegar a obtener el registro como partido político local, bajo los principios de congruencia, analogía y mayoría de razón, solicito a esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aplique los mismos criterios y fundamentos legales que beneficiaron al partido político local UDC para conservar su registro, criterios y fundamentos que se encuentran en el acuerdo IEC/CG/151/2021.*

*(...)*

*Luego entonces, también solicitamos una interpretación armónica en atención a los dispositivos jurídicos y criterios del máximo órgano jurisdiccional nacional para determinar si el partido político Fuerza Por México puede iniciar su proceso de constituirse como partido local.*

*(...)*

*Por ello, y por demás derechos fundamentales, solicitamos que se nos aplique (...) **un ejercicio de maximización de derechos fundamentales, específicamente de carácter político electoral, ello en apego al principio pro persona en relación con el principio de interpretación conforme, a fin de admitir el derecho de asociación política con el que cuentan las ciudadanas y ciudadanos, en este caso del Estado de Coahuila de Zaragoza a ejercer sus derechos políticos electorales.***

*(...)*



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*Luego entonces, bajo ese principio de analogía y mayoría de razón, el que mi partido participara en mas del 50% de los ayuntamientos y que hubiera obtenido el 2.67% de la votación en el Estado, que representan 34,040 ciudadanos, es motivación suficiente para que se nos de la oportunidad de iniciar con los demás requisitos para obtener nuestro registro como partido político local es obtener un .26% de apoyo del padrón electoral en el estado, lo que equivale a 5,881.3352 ciudadanos, que si los comparamos con los votos obtenidos supera por mucho y es suficiente para que se nos conceda la solicitud de tener la posibilidad de registrarnos como partido político local.*

*(...)*

*Es por todo lo anterior que manifiesto a nombre del partido que represento, no solo estar conforme en que, este órgano electoral agregue la constancia del porcentaje obtenido por el Partido Fuerza por México en las elecciones inmediatas anteriores del proceso electoral local 2021 en relación a nuestra solicitud de registro como partido político local, si no que sea igual de garantista y congruente con sus resoluciones a fin de que se nos de la posibilidad de constituirse como partido político local.*

*(...)*

Respecto de lo previamente citado, es preciso señalar que dicha garantía versaba en cuanto a la certificación que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, así como solicitar su conformidad en cuanto a que este órgano electoral agregue la constancia del porcentaje obtenido por el otrora partido político nacional en la elección inmediata anterior del proceso electoral local 2021 relativa a la renovación de los 38 de Ayuntamientos.

No así, de entenderse como un nuevo plazo para robustecer y argumentar lo que, en su escrito de solicitud inicial de registro, no agregó, ya que de la literalidad del escrito de solicitud presentado el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), solicitaba su registro en atención a artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y en términos de esa norma es en lo que se le resuelve su petición.

No obstante, es de advertirse que, resulta inexacta la pretensión de solicitar que se apliquen por analogía, o mayoría de razón, los mismos criterios y fundamentos legales por los cuales un partido político local se constituye. Esto, en principio de cuentas porque la fundamentación jurídica que sustenta la conformación de un partido político nacional, como lo es Fuerza Por México, se encuentra contenida en un ordenamiento de carácter general, es decir, la Ley General de Partidos Políticos, y no en la legislación o reglamentación local.

Sirve como sustento de lo anterior, lo descrito por la propia Ley General de Partidos Políticos en sus artículos primero y décimo, que a la letra establecen lo siguiente:

***“Artículo 1.***

***1.*** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

***a)*** La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

*(...)*

***i)*** El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y

*(...)*

***De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos***

***Artículo 10.***

***1.*** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Por tanto, al constituirse como partido político nacional, tuvo que conformarse primero como una agrupación de ciudadanos que cumplió con las asambleas señaladas en dicha norma general para constituirse posteriormente como partido nacional. En consecuencia de lo anterior, y ya como partido político nacional, el parámetro legal que determina su permanencia, o como en la especie acontece, la pérdida de su registro y liquidación, no es otro que los resultados de las elecciones federales para elegir diputaciones, senadurías, y la presidencia de la república.

Es así que, el haberse constituido como partido político nacional no le exime al extinto partido político nacional de cumplir con los requisitos locales para constituirse como partido político local. Lo anterior encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado bajo el expediente SX-JRC-46/2019, al determinar lo siguiente:

*“(...)*

68. Lo anterior, porque como se dijo, el citado precepto concede una prerrogativa a los partidos políticos nacionales que, habiendo perdido su registro como tales, han obtenido en la elección inmediata anterior de la entidad en la que pretende su registro, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubieran (...), se reitera, deben sujetarse a los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en las legislaciones locales atinentes a la constitución y registro de los partidos políticos para obtener su registro local.

69. Ello es así, puesto que no existe una norma legal que exima a dichos institutos políticos de cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en las leyes para constituirse como partidos políticos locales por el sólo hecho de haber sido un partido político nacional.

(...)"

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud relativa al ejercicio de maximización de derechos que el representante del extinto instituto político realiza, específicamente en relación a la protección de los derechos político electorales en apego al principio *pro persona*, no pasa desapercibido para esta Comisión, el criterio sostenido por las Autoridades Jurisdiccionales en la materia, al señalar que el derecho de asociación de partidos políticos, no es absoluto, tal y como fue señalado por la referida Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado bajo el expediente SX-JRC-46/2019:

"(...)

83. Ello, en razón de que, conforme con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el principio *pro homine* o *pro persona*, no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Cuestión que se materializa en el presente asunto al solicitar el PES que se interprete de manera distinta a lo que deriva de la interpretación sistemática y funcional del mencionado precepto legal, puesto que el mismo se encuentra en el Título Décimo, Capítulo I, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la pérdida del registro de los partidos políticos, por lo que se puede sostener válidamente que su finalidad es la conceder a los partidos políticos nacionales la posibilidad de optar por el registro como partidos

*políticos locales, cuando hubieren perdido su registro nacional, siempre que hubieran obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, sin que resulte viable la interpretación propuesta por el actor, en razón de que ello implicaría desconocer el espíritu de dicha disposición y pasar por alto las normas relativas la constitución y registro de los partidos políticos locales.*

En el mismo sentido, relacionado a invocación abstracta del principio *pro persona* que la representación de Fuerza por México realiza, lo que la misma pretende es que este instituto cree una interpretación constitutiva de derechos que en este momento únicamente son expectativas de derechos, cuando tal interpretación no encuentra sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas; de ahí que la jurisprudencia constitucional reconozca que una referencia al principio *pro persona*, en estos escenarios, no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por las personas solicitantes deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones<sup>2</sup>

Continuando con el análisis de las manifestaciones que la representación del extinto partido político nacional ofrece, resulta pertinente señalar que, la misma representación razona por propia cuenta que, si bien Fuerza por México no tuvo la representatividad necesaria para alcanzar el umbral mínimo de 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el hecho de haber obtenido un 2.67% es motivo suficiente para iniciar, como textualmente lo refiere en su escrito de fecha cinco (05) de enero "(...) los demás requisitos para obtener nuestro registro como partido político local es obtener un .26% de apoyo del padrón electoral en el estado, lo que equivale a 5,881.3352 ciudadanos, que si los comparamos con los votos obtenidos supera por mucho y es suficiente para que se nos conceda la solicitud de tener la posibilidad de registrarnos como partido político local."

Respecto de lo previamente citado, no debe pasar desapercibido que el porcentaje a que la representación del extinto partido político nacional se refiere, es decir, el 0.26%, tiene que ver únicamente con un requisito exigible a las agrupaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Tomando en consideración lo anterior, resulta entonces evidente que Fuerza por México parte de una premisa incorrecta al asumir que los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y aquello contemplado

---

<sup>2</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2013, de rubro: "Principio pro persona. De éste no deriva necesariamente que los argumentos planteados por los gobernados deban resolverse conforme a sus pretensiones". Primera Sala de la SCJN, décima época, octubre de 2014, registro: 2004748.

en el artículo 10 del mismo ordenamiento general versan sobre un mismo tópico, cuando en realidad esto no es así. Incluso, puede observarse lo resuelto en dicha situación, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver Juicio de Revisión Constitucional Electoral radicado bajo el expediente SX-JRC-46/2019:

(...)

66. *Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo alegado por el enjuiciante, los requisitos establecidos en la citada disposición legal constituyen condiciones sin las cuales los partidos políticos nacionales no se encuentran en aptitud de poder optar por su registro a nivel local sin tener que sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en las legislaciones locales, atinentes a la constitución y registro de los partidos políticos.*

67. *En tales condiciones, no es factible hacer una interpretación como lo propone el inconforme, en el sentido de que tales requisitos son exigibles únicamente para exentar de la obligación de acreditar que se cuenta con al menos el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de militantes conforme con el padrón electoral que se hubiera utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, y que si cumple con éste último requisito, se debe conceder el registro solicitado.*

(...)

78. *En tales condiciones, es inexacto sostener que al concluir que no se reunían los señalados requisitos, entonces se debió analizar si se acreditaba o no el contar con el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de militantes registrados en el padrón electoral que sirvió de base en las últimas elecciones inmediatas anteriores celebradas en el Estado de Chiapas, pues ello no constituye uno de los requisitos exigidos por el mencionado precepto legal, por ende, el Tribunal local no estaba obligado a revisar la satisfacción de un requisito que es propio de un procedimiento diverso para la constitución y registro de partidos políticos.*

79. *En efecto, el apuntado requisito, en término del artículo 10, de la citada Ley General, es exigible a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, los cuales deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local, ciñéndose a las reglas y procedimientos que para esos efectos establece la legislación electoral. **De ahí que el cumplimiento del mismo no sea revisable cuando un partido político nacional que perdió su registro pretende acogerse a lo previsto en el párrafo 5, del invocado artículo 95, de la propia Ley General**<sup>3</sup>.*

<sup>3</sup> Lo resaltado es propio.

(...)"

Prosiguiendo con el análisis de lo solicitado por la representación del extinto Fuerza por México, esta Comisión estima conducente pronunciarse sobre lo que a continuación se cita textualmente del escrito de fecha cinco (05) de enero del año en curso:

"(...)

*Nos referimos desde el comienzo del presente escrito, al principio de analogía y mayoría de razón, poniendo como ejemplo el reciente caso de UDC, quien conservara su registro a pesar de no haber obtenido el 3% de la votación en los municipios en los que participó, y nos referimos al principio de analogía y mayoría de razón, por que a pesar de haber norma expresa este Instituto Electoral hizo un debido ejercicio de ponderación, anteponiendo los derechos políticos fundamentales en contra de normas establecidas, pero que aun así encontraron el fundamento y la motivación para que dicho partido no perdiera su registro, incluso señalando que había participado en catorce (14) de los treinta y ocho (38) municipios, tendiendo entonces representación en el 37% del total de municipios que comprenden la entidad.*

*Luego entonces, bajo ese principio de analogía y mayoría de razón, el que mi partido participara en más del 50% de los ayuntamientos y que hubiera obtenido el 2.67% de la votación en el Estado, que representan 34,040 ciudadanos, es motivación suficiente para que se nos de la oportunidad de inicio con los demás requisitos para obtener nuestro registro como partido político local, máxime por que si nos apegamos a una interpretación conforme, de la legislación aplicable y la intención del legislador a establecer mínimos y máximos, el requisito toral para constituirse como partido político local es obtener un .26% de apoyo del padrón electoral en el estado, lo que equivale a 5,881.3352 ciudadanos, que si los comparamos con los votos obtenidos supera por mucho y es suficiente para que se nos conceda la solicitud de tener la posibilidad de registrarnos como partido político local.*

(...)"

De lo anteriormente citado se advierte, en primer término, que el extinto partido político nacional, por conducto de su representación, asevera que esta Autoridad Electoral Local llevó a cabo una actuación "en contra de normas establecidas" al resolver lo acordado mediante el instrumento IEC/CG/151/2021.

Luego entonces, debe puntualizarse de manera precisa que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila no actuó de manera contraria a la normativa local electoral, ya que en un estricto apego al principio de Legalidad, y específicamente al de

Jerarquía Normativa, aplicó una norma contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consonante además con otra contenida en la Constitución local, sustentando al mismo tiempo tal proceder en criterios jurisdiccionales firmes.

Sin embargo, en el caso de lo solicitado por Fuerza por México, tal configuración de supuestos no sucede, ello ya que ninguna norma Constitucional, local o reglamentaria, o ningún criterio jurisdiccional emitido por autoridades locales o federales en la materia, consideran la posibilidad de que un partido político nacional que ha perdido su registro a causa de carecer de la fuerza de representatividad necesaria, pueda optar por obtener su registro a nivel local sin poseer tampoco en la entidad de que se trate, la representatividad mínima que le garantice -de manera cierta y objetiva- a la ciudadanía, que el extinto instituto político efectivamente cuenta con la capacidad y el alcance de constituirse en un actor político viable para recibir las prerrogativas inherentes a su calidad, y convertirse a nivel local, en una vía de participación política verdaderamente efectiva.

En ese sentido, robustece lo previamente referido, aquello expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-420/2021, conforme a continuación se cita:

*(...) a través de los años, la tendencia de las reformas electorales fue la de fomentar la objetividad de las reglas y de lograr que la votación refleje la fuerza electoral de cada partido en lo individual.*

*La reforma de dos mil catorce endureció los requisitos de permanencia de los partidos políticos, con un claro objetivo de reducir la posibilidad de que los institutos políticos que tienen baja fuerza electoral mantengan su registro como partidos políticos nacionales<sup>4</sup>.*

<sup>4</sup> Además, del dictamen de la Cámara de Senadores, conviene precisar que los argumentos que se dieron para justificar el incremento del porcentaje de votación para acreditar la barrera electoral para la conservación del registro de un partido político nacional consistieron en:

- Los partidos políticos son actores de la vida democrática y su finalidad primordial es el establecimiento de procedimientos democráticos imparciales, formadores del Estado democrático de Derecho. Su tarea es única y fundamental, muy diferente a la que se desarrolla en las condiciones ordinarias de la competencia política en una democracia.
- Conforme a la dinámica social es conveniente enfocar las tendencias políticas a la satisfacción de las necesidades; por tanto, se debe permitir el surgimiento de entes públicos que concentren a grupos de manera organizada para someterlos al régimen de sistema de partidos y evitar su descontrol.
- Se formuló la interrogante: ¿Qué es lo que hemos podido apreciar en México con umbrales de representación tan bajo? Primero, un enorme descontento social por los costos de la democracia, porque un umbral bajo incentiva la creación de partidos sin suficiente representación.



# IEC

Instituto Electoral de Coahuila

En ella, el incremento del porcentaje de votación, al tres por ciento (3%), para cumplir la barrera electoral obedeció a: i) legitimar la existencia de los partidos políticos con base en la estimatoria ciudadana, a través del porcentaje obtenido en los comicios y, ii) verificar si el sostenimiento con financiamiento público sigue siendo necesario para hacer que prevalezca como opción política.

La intención objetiva del órgano reformador al incorporar al texto constitucional la barrera electoral para la conservación del registro de un partido, obedeció a:

- Generar un margen de representatividad objetiva para la subsistencia de los partidos como ofertas políticas rentables.
- Lograr que los partidos gocen de una mínima representatividad que haga viable su participación en la vida política.
- Fortalecer el régimen de partidos sin sacrificar el pluralismo político.
- Evitar la fragmentación legislativa que impida la gobernabilidad y estabilidad en la generación de decisiones fundamentales.

Así, una de las razones fundamentales que el poder revisor tuvo fue evitar la proliferación de partidos y la fragmentación de la representación, para lograr estabilidad del órgano legislativo mediante la presencia de partidos representativos u cooperativos.

En ese sentido, esta Sala Superior ha advertido que la tendencia del legislador ordinario ha sido elevar el umbral de porcentaje mínimo exigido para que un partido político subsista.

De esa forma, se puede afirmar que la finalidad constitucional, al exigir el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones federales, es evitar la fragmentación de la representación a través de partidos que no demostraron un respaldo directo de la ciudadanía en la votación recibida.

Adicionalmente, se considera que el texto del artículo 41, base I, párrafo cuarto, de la Constitución, tal como está formulado y previsto para situaciones ordinarias, permite tener una claridad suficiente, en cuanto a su estructura y sentido, sobre la porción de la

- 
- Si bien es cierto que el umbral vigente (2 %) puede tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también lo es que resulta incapaz para depurar del sistema político a aquellos partidos sin un respaldo popular, lo que produce una fragmentación excesiva del sistema que induce a su ineficiencia.
  - El actual porcentaje ha permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución en términos de representatividad.
  - Elevar el porcentaje de votos previene la existencia de partidos sumamente pequeños que fragmenten en extremo la representación.
  - Una fragmentación extrema diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso, porque un sistema de pocos partidos permite al ciudadano distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política y parlamentaria.
  - En sistemas con fragmentación extrema, los partidos más pequeños pueden asumir comportamientos no cooperativos. En contraposición, un sistema de partidos mayormente representativos constituye una base importante para el surgimiento de políticas responsables.

*realidad o supuesto de hecho que, de actualizarse, quepa atribuir las consecuencias normativas igualmente claras en la sola lectura de la disposición<sup>5</sup>.*

*La interpretación sistémica y teleológica de la disposición aludida, implica que uno de los valores protegidos por la Constitución es la acreditación de una fuerza electoral vinculada de manera clara y objetiva a una opción política determinada, esto es, obtenida por sí misma, lo que se objetiva, precisamente, en el desarrollo legislativo, con la validez y el efecto que se otorgan a la marca en uno de los emblemas. "*

Pero no solo eso; la representación de Fuerza por México refiere, como se puede advertir de lo citado a supra líneas, que bajo los principios de "analogía y mayoría de razón" el porcentaje de votos válidos que obtuvo en la Jornada Electoral del 6 de junio, y aquellos obtenidos por un partido político local representan situaciones con la suficiente similitud para solicitar que le sea aplicada favorablemente una norma local cuya naturaleza ni siquiera atiende al supuesto en que Fuerza por México se encuentra como consecuencia de los resultados obtenidos en las elecciones federales de dos mil veintiuno (2021).

Incluso, con base en las acciones de inconstitucionalidad esgrimidas como parte del Acuerdo IEC/CG/151/2021<sup>6</sup> que la propia representación del extinto partido político nacional refiere en su escrito, es posible precisar que ya ha sido de explorado derecho que la constitución y registro de partidos políticos es, por reserva de ley, un asunto propio de la legislación federal, mientras que la pérdida de registro de partidos políticos es, por la misma razón, propio de las legislaciones locales.

Sumado a lo anterior, los propios tribunales federales han arribado a la conclusión de que la analogía como figura jurídica puede invocarse de manera válida únicamente cuando se satisfacen dos condiciones; la primera, cuando existe una falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto, y la segunda, cuando existe igualdad esencial de

---

<sup>5</sup> La regla relativa al mantenimiento de registro de un partido está expresada de la siguiente manera: "El partido político nacional que no obtenga, al menos, *el tres por ciento del total de la votación válida emitida* en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro" (énfasis añadido).

<sup>6</sup> Acción de Inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, y Acción de inconstitucionalidad 103/2015.

hechos<sup>7</sup>, puesto que aquella obedece al principio según el cual, en donde exista la misma razón, deberá regir la misma disposición<sup>8</sup>.

Tal situación, no sobra decir, fue de hecho contemplada por el máximo órgano electoral en el país, quien a través del Acuerdo INE/CG939/2015, relativo a la emisión de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales, razonó que, "(...) *pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos asociarse y participar activamente en la vida política del país. En este sentido, lo otrora Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local.*"

Luego entonces, partiendo de lo anterior, resulta evidente para este Consejo que ninguna de las dos condiciones se cumplen en el caso que motiva al presente Acuerdo puesto que los requisitos y el procedimiento de obtención de registro de un partido político local se encuentra suficientemente regulado por el marco normativo aplicable, y además, como ya ha sido advertido, en ninguno de los dos elementos que configuran ambas situaciones, existe igualdad esencial al ser situaciones sustancialmente diferentes.

Por tanto, en el caso de Fuerza por México, no existe ninguna pluralidad de normas de posible aplicación, lo que en el caso del Acuerdo IEC/CG/151/2021 si aconteció, ello en virtud de existir una norma Constitucional Nacional acorde a otro dispositivo jurídico contenido en la Constitución local, frente a dos normas restrictivas contenidas cada una tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en el Código Electoral local, configuración que en ese caso si permitió llevar a cabo el ejercicio hermenéutico de

<sup>7</sup> Tesis XI.10.A.T.11 K, de rubro: "Laguna jurídica o del derecho", o "vacío legislativo". Para llenarlo el juzgador debe acudir, primero, a la supletoriedad o la analogía y, después, a los principios generales del derecho". Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, décima época, diciembre de 2013, registro: 2005156.

<sup>8</sup> Tesis I.4o.A.507 A, de rubro: "Derecho de petición. Para determinar el breve término de respuesta a una solicitud, debe acudirse a la analogía si no existe regulación expresa". Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, enero de 2006, registro: 176320.

interpretación conforme, derivando este en la aplicación de una norma bajo el principio de Jerarquía Normativa.

Este supuesto, como se ha señalado a lo largo de este punto, no se configura para el caso de Fuerza por México, por que no existe ninguna pluralidad de normas que ponderar, ello toda vez que la situación en la que el extinto partido político se encuentra lo ubica dentro del marco normativo que comprende la Constitución nacional, y la Ley General de Partidos Políticos, siendo ambas normas, en materia de pérdida de registro de partidos políticos, coincidentes.

Finalmente, no debe dejarse pasar desapercibido, que el ahora extinto partido político nacional estuvo en aptitud de ejercer su derecho de garantía de audiencia en todo momento, y en cada una de las etapas que comprendieron al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, tan es así, que incluso la etapa de resultados y validez de la elección han quedado firmes.

### **3. Del requisito relativo a haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los Municipios y Distritos en la Elección Local Inmediata anterior.**

Para el desarrollo del presente apartado, si bien del lineamiento se advierte que, el solicitante Fuerza Por México, conforme al numeral 8, inciso e), debe acompañar a la solicitud de registro la certificación relativa a la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos que comprenda la Entidad de que se trate, este Instituto, mediante el Acuerdo 08/2021 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a Fuerza por México que manifestase su conformidad en relación a que esta Autoridad incluyera la información relativa a la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios de la entidad en su solicitud de registro como partido político local, solicitud que fue aceptada por el extinto partido político, tal y como se desprende del Oficio de Fuerza por México, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cinco (05) de enero del año en curso.

Para este caso, resulta importante mencionar que, la elección inmediata anterior en esta Entidad Federativa, corresponde a la integración de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza en el Proceso Electoral Local 2021, por lo que, respecto al porcentaje de las candidaturas que el partido Fuerza por México postuló dentro del mismo, es de destacarse que, es un hecho público y notorio para este Instituto Electoral

que dicho partido registró candidaturas en 20 de los 38 municipios que comprende el estado de Coahuila de Zaragoza, de los cuales se enlistan a continuación y representan un 52.63% de la postulación.

<b>Municipios postulados por el Partido Fuerza por México en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021</b>	
1. Acuña	11. Ocampo
2. Allende	12. Parras
3. Arteaga	13. Piedras Negras
4. Cuatrociénegas	14. Ramos Arizpe
5. Francisco I. Madero	15. Sabinas
6. Frontera	16. Saltillo
7. Matamoros	17. San Juan de Sabinas
8. Monclova	18. San Pedro
9. Morelos	19. Torreón
10. Múzquiz	20. Viesca

Este porcentaje de postulación por parte del Partido Fuerza por México se determina a través de la aplicación de la operación matemática, conocida como “regla de tres simple” como se detalla a continuación:

38 Ayuntamientos es igual = al 100%

Postulación en 20 de ellos es igual = “X”

$$\frac{20 \times 100 = 2000}{38} \text{ Es igual } \begin{array}{|c|} \hline \% \text{ de postulación} \\ \hline 52.63\% \\ \hline \end{array}$$

En ese tenor, Fuerza por México cumplió con el requisito relativo en el inciso b) numeral 5 de los Lineamientos, al postular candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios en la elección inmediata anterior.

#### **4. Del requisito relativo a haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.**

Para el desarrollo del presente apartado, si bien del lineamiento se advierte que, el solicitante Fuerza Por México, conforme al numeral 8, inciso e), debe acompañar a la solicitud de registro la certificación relativa al haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, este Instituto, mediante el Acuerdo 08/2021 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a Fuerza por México que manifestase su conformidad en relación a que esta Autoridad incluyera la información relativa al porcentaje de votación válida emitida obtenida por Fuerza por México, solicitud que fue aceptada por el extinto partido político, tal y como se desprende del Oficio de Fuerza por México, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día cinco (05) de enero del año en curso.

Ahora bien, a efecto de determinar el porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos en la elección de Ayuntamiento, es necesario considerar dicha elección en su conjunto por cada partido político y no de manera individual en cada municipio; esto es, el porcentaje de la votación se obtiene respecto del total de la votación válida emitida en los municipios del estado, tal y como lo refiere el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en su Tesis LXI/2001, del rubro siguiente:

***REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD. (...)***

Esto, al establecer que el porcentaje de la votación requerida para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene al considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual, es decir, debe de tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de todos los municipios.

En relación a lo anterior, es de señalarse que, derivado de los resultados obtenidos en la jornada electoral celebrada el 6 de junio de 2021, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral de Coahuila, emitió el día 17 de septiembre del dos mil veintiuno (2021), el acuerdo **IEC/CPPP/040/2021** mediante el cual se determinaron de manera preliminar los porcentajes de votación válida emitida

correspondientes a la elección de Ayuntamiento, esto, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en su sentencia definitiva recaída a los expedientes TECZ-JE-62/2021, TECZ-JE-63/2021 y acumulados, para quedar de la siguiente manera:

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021 ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	VOTACIÓN MÍNIMA PARA CONSERVAR EL REGISTRO	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA OBTENIDA POR CADA PARTIDO
Partido Acción Nacional	164,409	1,276,383	38,329	12.88%
Partido Revolucionario Institucional	532,691			41.73%
Partido de la Revolución Democrática	12,730			1.00%
Partido Verde Ecologista de México	45,343			3.55%
Partido del Trabajo	26,810			2.10%
Unidad Democrática de Coahuila	6,329			0.50%
Movimiento Ciudadano	23,755			1.86%
Morena	406,852			31.88%
Partido Encuentro Solidario	7,126			0.56%
Redes Sociales Progresistas	2,899			0.23%
<b>Fuerza por México</b>	<b>34,040</b>			<b>2.67%</b>
Candidaturas independientes (7)	13,399			1.06%
TOTAL	1,276,383			100%

Si bien, del citado acuerdo se obtuvo un porcentaje preliminar de votación válida emitida para el partido Fuerza por México, este no podía ostentarse como definitivo hasta en tanto concluyera el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, situación que fue actualizada con el comunicado de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a través del Oficio TEEC/P/372/2021 emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual informó la resolución de los medios de impugnación promovidos dentro del proceso

electoral relativos a la renovación de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos en la entidad, dando por concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

#### 4.1. Votación válida emitida del Partido Fuerza Por México.

Por tanto, una vez declarado formalmente la conclusión del proceso electoral, y no presentarse modificación en los resultados arrojados en la sesión de los cómputos municipales de los treinta y ocho Comités Electorales, genera como consecuencia, que los porcentajes de votación válida emitida para la integración de los 38 Ayuntamientos del Estado, adquirieron el carácter de definitivos y firmes al ser inatacables e inamovibles, mismos que para el caso que nos ocupa es el siguiente:

Proceso Electoral Local correspondiente a la Elección de Ayuntamiento 2021 (IEC/CPPP/040/2021)		
Partido Político Nacional	Votación válida emitida	Porcentaje de votación válida emitida de FXM
	34,040	2.67%

Luego entonces, como es de apreciarse en el porcentaje obtenido por el partido Fuerza por México, resulta evidente que no alcanzó el umbral mínimo necesario que le otorgue el haber actualizado el supuesto necesario para presentar la solicitud de registro como partido político local consagrada en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 5, inciso a) del lineamiento, relativo al haber obtenido el 3% de la votación válida emitida.

En el mismo sentido le resulta exigible cumplir con el porcentaje mínimo señalado por la Autoridad Nacional Electoral, ya que dicha determinación fue validada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación bajo el expediente SUP-RAP-772/2015 al confirmar el acuerdo INE/CG939/2015 por el cual se emitieron los Lineamientos para aquellos partidos políticos nacionales que pierdan su registro y opten por su registro local en términos del citado 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, al serle exigible el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, como a la letra se transcribe:

*"(...) En ese sentido, a fin de proteger el derecho de asociación se prevé en la citada Ley General que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro pueden solicitar su registro como partidos políticos locales siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente. (...)"*

*(...)*

*"(...) es correcto que le sea exigible haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior para poder solicitar su registro como partido político local, (...).*

Por tanto, dicha obligación señalada en los Lineamientos es de interpretación y aplicación en el ámbito General, al tratarse de partidos políticos nacionales que fueron constituidos bajo las normas federales, por lo que corresponde en el mismo sentido el procedimiento y requisitos legales para optar por su registro a nivel local con la prerrogativa otorgada por la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta obligatorio para este Organismo Electoral Local, observar las disposiciones contenidas en los lineamientos y leyes generales para atender las solicitudes de registro local de los actores políticos que perdieron su registro nacional.

Por lo antes expuesto, se colige que, la presente solicitud no cumple con el requisito de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, conforme a lo previsto por el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 5, inciso a) del lineamiento.

#### **5. De los requisitos relativos al numeral 7 y 8 del lineamiento.**

En relación a este apartado, si bien el partido Fuerza por México se advierte que anexa a su escrito de solicitud los requisitos contenidos en el numeral 7 y 8 del lineamiento, relativos a:

*"(...)*

*7. La solicitud de registro deberá contener:*

*a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*

*b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*

*c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*

*d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*

*8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:*

*a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*

*b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*

*c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*

*d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*

*(...)"*

De lo anterior cabe destacar que, tal y como quedó establecido en el numeral 4 y 4.1 del presente considerando, el Partido Fuerza Por México no obtuvo el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, ya que, resulta evidente que no obtuvo el porcentaje mínimo necesario para acreditar la hipótesis contenida en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 5, inciso a) del lineamiento, por lo que deviene innecesario abordar el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

En ese sentido, es obligación de este Organismo Electoral Local observar las disposiciones contenidas en los lineamientos y leyes generales para atender las solicitudes de los actores políticos que perdieron su registro nacional, ya que, de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en esta entidad federativa, no se actualiza el beneficio que le otorga la Ley General de partidos políticos.

Luego entonces, y para el caso que nos ocupa, la sola presentación de la solicitud de registro como partido político local, no la reviste con las formalidades exigidas por la ley, debido a que la misma deberá de ir aparejada de los requisitos que acrediten su actuación, mismo que no puede exentarse por esta autoridad electoral en cumplimiento al principio de legalidad, imparcialidad, y objetividad.

Finalmente, en razón de lo vertido en el presente Acuerdo, esta Autoridad Electoral determina declarar improcedente la solicitud de registro como partido político local al extinto partido político nacional denominado Fuerza por México. Lo anterior, por no haber acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 5, inciso a) del lineamiento, toda vez que no cumple con haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, relativa al Proceso Electoral Local 2021.

Asimismo, no se omite precisar que este Órgano Electoral, en estricto apego a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, deja a salvaguarda el derecho político electoral de asociación de las y los ciudadanos integrantes del extinto partido político nacional denominado Fuerza por México para que, de manera posterior a la elección de Gubernatura del estado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, y conforme a lo que para tal efecto establezca la legislación y reglamentación atinente, manifiesten su interés de constituirse como partido político local en la entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, numeral 1, inciso b); 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; numerales 5, 6, 7, 8 y 11 del Lineamiento; 27, numeral 2; 249, 310, 311, 327, 328, incisos a) y c), 353, inciso b) y 358 inciso g) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

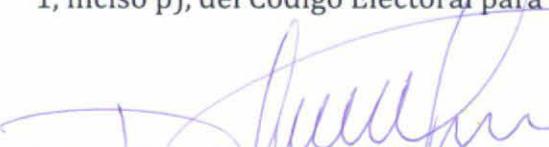
**PRIMERO.** Se declara improcedente la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional Fuerza por México, al no acreditarse el 3% de la votación válida emitida en términos del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 5, inciso a) del lineamiento, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda al otrora partido político nacional denominado Fuerza por México.

El presente acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo General celebrada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), presentándose un voto concurrente de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y un voto razonado del Consejero Electoral Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, documentos que constan de cuatro (4) y seis (6) fojas, respectivamente, y los cuales se anexan y forman parte integral del presente acuerdo.

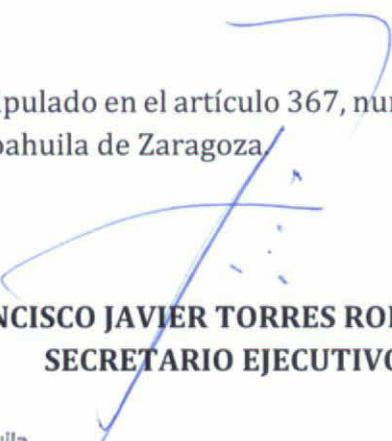
Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

  
**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



Instituto Electoral de Coahuila

  
**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

## Voto Concurrente

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RESPECTO AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTRO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO.**

Con fundamento en las atribuciones que me son conferidas por el artículo 345 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y de conformidad con lo previsto en el artículo 38 fracción II del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila. Me permito, tal como está previsto en el dispositivo legal señalado, presentar el presente voto concurrente.

### CONSIDERACIONES

No acompaño el razonamiento plasmado en el presente acuerdo establecido en el considerando Vigésimo numeral 4 del acuerdo en comento; toda vez que el presente acuerdo se encuentra sustentado exclusivamente en el acuerdo **IEC/CPPP/040/2021** de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual se determinaron de manera preliminar los porcentajes de votación válida emitida correspondientes a la elección de Ayuntamiento, es decir se utilizaron **resultados preliminares** para resolver el presente asunto, al no estar aprobados a la fecha de la emisión del presente voto los porcentajes definitivos obtenidos por los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Local 2021 por este Consejo General.

En ese sentido, atendiendo las manifestaciones realizadas por el propio Tribunal Electoral del Estado de Coahuila sobre este tema dentro de la sentencia electoral identificada TECZ-JE-62/2021 y acumulado, es importante señalar lo siguiente:

*a. El marco normativo coahuilense no contempla la facultad del Consejo General para determinar los porcentajes de votación de cada partido político tratándose de las elecciones para renovar los 38 Ayuntamientos del Estado de forma preliminar.*

*Este órgano jurisdiccional determina que le asiste la razón a Ubc respecto a que el Acuerdo de Porcentajes de Votación se emitió sin existir un mandato normativo para hacerlo, cuando el proceso electoral no ha concluido, puesto que el Consejo General únicamente puede, tratándose de la elección de Ayuntamientos, fijar los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político hasta que el proceso electoral haya culminado<sup>1</sup> y emita la resolución que en derecho corresponda sobre la pérdida del registro de algún partido político local que no haya superado el umbral del 3% de la votación válida emitida.*

*En otras palabras, la autoridad responsable justifica su actuar exclusivamente en que, a partir del marco legal local, es necesaria la emisión de un acuerdo determinando los porcentajes de votación válida obtenidos por cada partido político a nivel estatal de la totalidad de las elecciones de los 38 Ayuntamientos del Estado, por lo tanto, como se demostrará a continuación,*

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 79, numeral 1 y 80, primer párrafo del Código Electoral.

## Voto Concurrente

*al no haber concluido el proceso electoral, su emisión es contrario al principio de legalidad en materia electoral.*

(...)

*Como se precisó con antelación, el acto impugnado es contrario a Derecho pues de la normativa invocada por el Consejo General, no se desprende ninguna facultad para determinar los porcentajes de votación válida obtenidos por cada partido político a nivel estatal en las elecciones de Ayuntamientos, sin que hubiere concluido el proceso electoral, pues del análisis de los considerandos y los fundamentos establecidos en el Acuerdo de Porcentajes de Votación se advierte que la autoridad responsable no expone, a partir de razonamientos lógico-jurídicos, la necesidad de emitir el acto de mérito.*

(...)

*Finalmente, respecto a este punto, es contradictorio que el propio Consejo General reconozca que la estadística electoral se dará a conocer una vez que el proceso electoral haya culminado, pero emita el acuerdo de mérito sin que esto haya ocurrido, únicamente porque se consideró que los actos trascendentales habían sido desarrollados, con lo cual se obvió el resultado de las diferentes cadenas impugnativas.*

*De ahí que, como se señaló, le asiste la razón a UDC puesto que de acuerdo con el artículo 167 del Código Electoral, el Proceso Electoral concluye al resolverse el último de los medios de impugnación interpuestos.*

(...)

*b. El Consejo General debe esperar a que el proceso electoral concluya para tomar las determinaciones que en derecho correspondan respecto a la pérdida del registro de algún partido político local con base en la votación válida emitida en el Estado.*

*En este orden de ideas, el Acuerdo de Porcentajes de Votación es contrario a Derecho, pues al margen de las consideraciones aritméticas realizadas por el Consejo General, su emisión no encuentra justificada, pues los argumentos expuestos son insuficientes para encontrarse apegados al principio de legalidad en materia electoral, pues los argumentos expuestos por la autoridad responsable no guardan relación con los fundamentos del acto impugnado, por lo que, se genera incongruencia interna de la determinación pues existen consideraciones contrarias entre sí<sup>2</sup>.*

(...)

De lo anterior se desprende, que el Tribunal Electoral invalidó el acuerdo de porcentajes de votación al haberse emitido de forma preliminar a la conclusión del Proceso Electoral, al no ser definitivos los resultados por no haberse culminado la cadena impugnativa relacionados con ellos.

Es decir que este Consejo General incorrectamente aprobó los porcentajes de votación cuando aún se encontraban pendientes de resolver distintos juicios en diversas instancias jurisdiccionales electorales, por lo que una vez que se resolvió el último medio de impugnación y al haberse recibido el pasado veintiuno de diciembre del año

<sup>2</sup> Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 28/2009 de Sala Superior de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23-24.

## Voto Concurrente

dos mil veintiuno, el oficio número TEEC/P/372/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se notificaba la finalización del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, era necesario que este Consejo General se pronunciara y emitiera los **porcentajes definitivos** obtenidos por los diferentes actores políticos que participaron en la Jornada Electoral del pasado 06 de junio en el marco del Proceso Electoral Local 2021.

Si bien como lo menciona el Tribunal Electoral en la sentencia referida con anterioridad, no existe una facultad expresa para que el Consejo General de forma preliminar determine los porcentajes de votación de cada partido político tratándose de elección para la renovación de los 38 Ayuntamientos, una vez que el que el Proceso Electoral fue declarado concluido se estaba en la posibilidad jurídica de emitir el acuerdo con los porcentajes y resultados definitivos.

Lo anterior guarda estrecha relación con el presente acuerdo pues en él se resuelve la solicitud de registro como Partido Político Local del otrora Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, y dado que la determinación de este Consejo General tiene por objeto declarar improcedente la solicitud de registro como partido político local, al estimarse que no se acredita el 3% de la votación válida emitida en términos de lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y en relación con el numeral 5, inciso a) de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, y a juicio de quien suscribe el presente voto, es de suma importancia para el cumplimiento de la función electoral encomendada a este Instituto que el Consejo General emita los porcentajes definitivos de la votación de cada partido político tratándose de la elección para la renovación de los 38 Ayuntamientos, ya que desde los meses de octubre y diciembre del año 2021 obran en poder de este Instituto escritos mediante los cuales el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México solicitaba su registro como Partido Político Local, en ese sentido el Consejo General debió tomar la previsión correspondiente para estar en posibilidades de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, es decir era necesario en un primer momento aprobar los porcentajes definitivos de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Local 2021, en los cuales se contemplarían los resultados del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, y una vez teniendo dicha información se estaría en posibilidad para analizar y atender el escrito de solicitud, pues un de los puntos a revisar por parte de este Instituto Electoral consiste en saber el porcentaje de votación en la elección anterior del partido interesado, pues si bien es cierto se cuenta con unos resultados preliminares de votación válida emitida, estos no son suficientes y definitivos para darle una respuesta a la solicitud planeada por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, tal y como sucedió en el presente acuerdo.

## Voto Concurrente

No es omiso señalar que, no se prejuzga sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para obtener registro como Partido Político Local por parte del otrora Partido Político Nacional de que se trata, sino más bien, se expone que, el presente acuerdo se basa única y exclusivamente en resultados preliminares que aún no han sido validados y avalados por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, lo cual es contrario a los principios que rigen los Procesos Electorales. Lo que evidencia la gravedad de emitir actos o resoluciones basadas en resultados preliminares, pues ello no contribuye a la certeza y seguridad jurídica en un proceso electoral.

En tal sentido solicito se adjunte como engrose del acuerdo indicado al rubro el presente **VOTO CONCURRENTE**, presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción II del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral Coahuila.



**MTRA. BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**Voto Razonado que presenta el Consejero Electoral Óscar Daniel Rodríguez Fuentes respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante el cual se resuelve la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional denominado Fuerza por México.<sup>1</sup>**

De conformidad con el artículo 38, fracción III, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito presentar el siguiente voto razonado al tenor de lo siguiente:

La interpretación conforme es una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, en conexión con el principio *pro persona*. A partir de inclusión en el artículo 1º constitucional, con la entrada en vigor de las reformas de 2011, su uso se convierte en una obligación constitucional-convencional de oficio para todos los órganos operadores jurídicos del Estado mexicano<sup>2</sup>.

De acuerdo con el constitucionalista José Luis Caballero Ochoa, el principio de interpretación conforme persigue dos objetivos:

1. Asegurar la integración normativa de los derechos fundamentales y,
2. Resolver los conflictos, tensiones y antinomias que surjan de los mismos<sup>3</sup>.

Además, la interpretación conforme constituye un principio por el cual normas relativas a derechos humanos constituyen un estándar mínimo objeto de remisión a la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora. Caballero Ochoa agrega a este bloque, incluso, a las constituciones locales.

La interpretación conforme es una de las posibilidades de la “interpretación correctora”<sup>4</sup> o una especie de “compatibilismo”, que es una operación de ajuste de significados entre normas con dirección específica, en la que la norma derivada del texto legal inferior se hace

---

<sup>1</sup> Agradezco a mi asesor Gerardo Mata Quintero por los insumos y aportaciones técnicas a este voto razonado.

<sup>2</sup> Miranda Camarena, J. y Navarro Rodríguez, P. “El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional Mexicano, *Opinión Jurídica*, Vol. 13, Núm. 26, pp. 69-80, 2014.

<sup>3</sup> Caballero Ochoa, J. “La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año II, Núm. 3, pp. 37-62, 2016.

<sup>4</sup> Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trads. de Marina Gascón y Miguel Carbonell, UNAM, México, 1999, p. 47.

compatible con aquella del texto constitucional<sup>5</sup>. Entonces, la interpretación conforme es una técnica “que adecua, armoniza la ley con la Constitución [...], eligiendo —frente a una doble posibilidad interpretativa— el significado (o sea, la norma) que evite toda contradicción entre la ley y la Constitución”<sup>6</sup>. De esta manera, se eligen los significados válidos de la ley, es decir, los que sean válidos de cara a las normas constitucionales sustanciales y a los derechos fundamentales en ellas establecidos, por lo que si bien la interpretación conforme es una herramienta de interpretación, como lo son otras más —el método literal, teleológico, sistemático—, dentro de los sistemas constitucionales posee un estatus particular, en el sentido de que redirecciona cualquier disposición normativa hacia los contenidos constitucionales<sup>7</sup>.

En este sentido, para iniciar un ejercicio de interpretación conforme debe haber dos o más interpretaciones jurídicamente válidas de una misma disposición jurídica, de las cuales debe preferirse la que mejor se adapte a los contenidos constitucionales y convencionales, por lo que debe partirse de mínimo dos premisas interpretativas a fin de poder realizar tal ejercicio de interpretación.

Entendiendo así la interpretación conforme, concuro con el sentido del Acuerdo, pues considero que no es dable darle la razón al otrora partido político nacional Fuerza por México, en relación con su petición de realizar una interpretación armónica y un ejercicio de maximización de derechos fundamentales, por principio de analogía y mayoría de razón, de forma que se determine “si el partido político Fuerza Por México puede iniciar su proceso para constituirse como partido local”, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, el único antecedente relevante que invoca el peticionario es el Acuerdo IEC/CG/151/2021 por medio del cual el Consejo General determinó levantar la fase preventiva dentro del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local Unidad Democrática de Coahuila (UDC), careciendo la solicitud de fundamentación convencional, constitucional, legal, reglamentaria o jurisprudencial para su situación concreta. De ahí que se limite a pedir “congruencia” al Instituto, lo que no puede constituir causa de pedir.

Lo anterior es relevante debido a que como ya se explicó, la aplicación de la interpretación conforme precisa necesariamente de una premisa constitucional a partir de la cual se pueda

<sup>5</sup> Rodríguez, Gabriela *et al.*, “Interpretación conforme”, en Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, SCJN-OACNUDH-CDHDF, México, 2013, pp. 24-25.

<sup>6</sup> Guastini, Riccardo, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico. El caso italiano”, en Miguel Carbonell (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, trad. de José María Lujambio, Trotta, Madrid, 2009, pp. 56-57.

<sup>7</sup> Mata Quintero, Gerardo, “La interpretación conforme en el sistema constitucional mexicano”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 46, julio-diciembre 2018, pp. 215-216, 2018.

realizar el ejercicio. En este caso, el otrora partido político nacional pretende que la interpretación se realice a partir de un Acuerdo y no de una ley (en el sentido formal y material), pero además tampoco sustenta su petición en una norma constitucional expresa, pues aunque se cita el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal norma no habilita ni da sustento a su petición.

En segundo lugar, se considera que el solicitante plantea una falsa analogía al Instituto, comparando la situación del partido UDC con la de Fuerza por México, mismas que son distintas en múltiples niveles:

	Unidad Democrática de Coahuila	Fuerza por México
Elemento subjetivo	Partido político local legalmente constituido y registrado ante el IEC	Organización ciudadana que busca constituirse como partido político local
Elemento procesal	Procedimiento de pérdida de registro y liquidación	Proceso de obtención de registro
Fundamento jurídico del procedimiento	Artículos: 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 94 a 97 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 27, numeral 3, incisos e) y j), de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ); 78a 82 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza (CEECZ); y, el Reglamento para el procedimiento de pérdida de registro y liquidación de partidos políticos locales del IEC.	Artículos: 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la CPEUM; 10 a 19 de la LGPP; 27, numeral 3, inciso a), de la CPECZ; 29 a 38 del CEECZ; y, el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza del IEC (RCRPP).
Motivaciones	Interpretación conforme y <i>pro persona</i> basada en los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa a partir de las disposiciones constitucionales y convencionales existentes, y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Adopción del acuerdo IEC/CG/151/2021
Elemento tutelado	Derecho subjetivo reconocido	Expectativa de derecho
Elemento objetivo	En el proceso electoral ordinario para diputaciones en Coahuila, UDC obtuvo 31,106 votos válidos, es decir el 3.55% de la votación total emitida	No ha acreditado contar con el 0.26% de apoyo del padrón electoral federal en el estado, lo que equivale a 5,881.33 <b>militantes</b>
Elemento temporal	El acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEC se adoptó dentro de la fase preventiva del procedimiento, una vez concluido el proceso electoral ordinario al finalizar formalmente la cadena impugnativa	La solicitud se presentó fuera del término legal señalado en los artículos 11, numeral 1, de la LGPP, 30, numeral 1, del CEECZ, y, 9 del RCRPP, es decir, durante el mes de enero del año posterior al de la elección de la gubernatura estatal

En tercer lugar, y como se abordó en el propio Acuerdo, los tribunales federales han entendido que la analogía como figura jurídica puede invocarse válidamente únicamente cuando se satisfacen dos condiciones: a) hay “falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto”; y, b) existe “igualdad esencial de los hechos”<sup>8</sup>, puesto que aquella obedece al principio según el cual “donde existe la misma razón debe regir la misma disposición”<sup>9</sup>. Ninguna de las dos condiciones se cumplen puesto que: los requisitos, condiciones y el procedimiento de obtención de registro de un partido político local está suficientemente regulado por el marco normativo aplicable; además, como se ha hecho evidente, en ninguno de los elementos que configuran ambas situaciones existe igualdad esencial al ser sustancialmente diferentes.

Por otro lado, la falsa analogía se plantea también al momento de cuantificar los porcentajes de votación y el número de militantes. Es así que para sustentar su planteamiento, el otrora partido político nacional busca presentar como equivalentes dos cuestiones legalmente diferenciadas: Fuerza por México obtuvo 34,040 **votos** válidos a su favor en la elección ordinaria para ayuntamientos en Coahuila, lo que supera los 5,881.32 **militantes** (0.26% del padrón electoral federal para el estado).

El número de votos obtenidos por un partido político no se traduce en número de militantes con que cuenta. Más aún cuando, de conformidad con el artículo 4, inciso a), de la LGPP, una persona militante o afiliada debe cumplir con determinados requisitos para ser considerada como tal. Además, de acuerdo con el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la LGPP, el 0.26% de militancia se calcula con el padrón electoral federal del estado que se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro, misma que no lo es la elección ordinaria para ayuntamientos indicada. De ahí que tal argumento de Fuerza por México no pueda ser atendido, pues parte de premisas que, desde nuestra perspectiva, son inexactas.

Es de enfatizar el momento procesal en el cual se presenta la petición en estudio, mismo que está fuera del término legal correspondiente, como avanzado. Ello es de importancia debida que los términos y plazos previstos en ley constituyen requisitos de procedencia

---

<sup>8</sup> Véase la tesis XI.1o.A.T.11 K, de rubro: ““Laguna jurídica o del derecho”, o “vacío legislativo”. Para llenarlo el juzgador debe acudir, primero, a la supletoriedad o la analogía y, después, a los principios generales del derecho”. Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, décima época, diciembre de 2013, registro: 2005156.

<sup>9</sup> Tesis I.4o.A.507 A, de rubro: “Derecho de petición. Para determinar el breve término de respuesta a una solicitud, debe acudirse a la analogía si no existe regulación expresa”. Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, enero de 2006, registro: 176320.

de la solicitud de que se trate, por lo que la invocación por parte del peticionario del principio *pro persona* no significa que las autoridades puedan soslayar la verificación del cumplimiento de las formalidades procesales de procedencia<sup>10</sup>. Máxime cuando el peticionario no ha argumentado nada sobre la incompatibilidad constitucional y/o convencional del término legalmente previsto, o bien no ha planteado las razones por las cuales no pudo cumplir con el mismo. Así, no se cumplen los requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de la aplicación del principio *pro persona*<sup>11</sup>, ni se advirtió por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ni por el Consejo General del Instituto, la necesidad evidente de acudir oficiosamente a tal criterio interpretativo.

Finalmente, y como bien lo establece el Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, consideramos que la petición planteada, invocando de forma abstracta el principio *pro persona*, pretende que el Instituto Electoral de Coahuila cree una interpretación constitutiva de derechos que en este momento únicamente son expectativas de derechos y, como lo han sostenido los tribunales, cuando tal interpretación no encuentra sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puede derivarse de éstas, entonces no es dable resolverlas de manera favorable a pesar de que se solicite la interpretación más favorable<sup>12</sup>.

Estas razones nos llevan a considerar que, contrario a lo que planteado por el peticionario, el Acuerdo IEC/CG/151/2021 relativo al levantamiento de la fase preventiva del Partido Unidad Democrática de Coahuila, **no constituye un criterio o antecedente** aplicable al diverso asunto relacionado con la obtención de registro de Fuerza por México, en virtud de que no se cumple con la premisas básicas para hacer una comparación lógicamente aceptable en ambos casos, ni para realizar un estudio de interpretación conforme, dada la falta de fundamento constitucional, convencional, legal y/o jurisprudencial en este caso.

Por todas estas razones es que acompaño el Acuerdo del Consejo General mediante el cual se resuelve la solicitud de registro como partido político local del otrora partido político nacional denominado Fuerza por México.

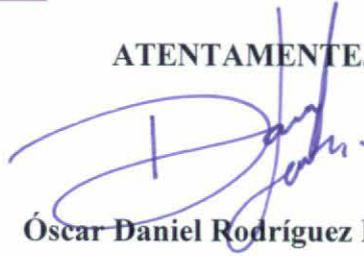
---

<sup>10</sup> *Mutatis mutandis*, tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2014, de rubro: "Principio pro persona y recurso efectivo. El gobernado no está eximido de respetar los requisitos previstos en las leyes para interponer un medio de defensa". Primera Sala de la SCJN, décima época, febrero de 2014, registro: 2005717.

<sup>11</sup> Véase la tesis 1a. CCCXXVII/2014, de rubro: "Principio pro persona. Requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable". Primera Sala de la SCJN, décima época, octubre de 2014, registro: 2007561.

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2013, de rubro: "Principio pro persona. De éste no deriva necesariamente que los argumentos planteados por los gobernados deban resolverse conforme a sus pretensiones". Primera Sala de la SCJN, décima época, octubre de 2014, registro: 2004748.

**ATENTAMENTE.**



**Óscar Daniel Rodríguez Fuentes.**

**Consejero Electoral del Instituto Electoral de Coahuila**